

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 182.

### Artículo de oficio.

Núm. 1724.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

*Córtes.*—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación me dice en telegrama de ayer lo siguiente:

«Constituidas Cortes—Gobierno resignó poder, pendiente discusión voto de gracias Gobierno provisional, y comisión á Serrano para formar ministerio que forme poder ejecutivo—Discusión tranquila y elevada».

Y he dispuesto su publicidad inmediata para conocimiento y satisfacción de todos los habitantes de la provincia. Palma 24 de febrero de 1869.—Primitivo Serina.

Núm. 1725.

*Fomento.*—Circular.—Instrucción pública.—He visto con el mayor desagrado que, á pesar de haber recordado á las municipalidades de esta provincia en repetidas circulares la imprescindible obligación que tienen de pagar puntualmente á los maestros de primera enseñanza todo cuanto respectivamente les adeudan por razon de personal y material de las escuelas, algunas de éstas corporaciones, olvidando mis reiteradas escitaciones y los insistentes esfuerzos que viene empleando el Gobierno provisional para estender y mejorar la educación del pueblo, dispensando á la vez decidida protección á aquella benemérita clase, han descuidado lastimosamente el cumplimiento de un deber tan sagrado. Esta morosidad por parte de los ayuntamientos á que me refiero, me ha impresionado dolorosamente, porque me prometia de su acreditado patriotismo y amor á la enseñanza pública, que sin nuevas amonestaciones, hubieran cumplido diligentemente un servicio tan importante, evitando de este modo las sentidas quejas que varios maestros han elevado recientemente á mi autoridad en de-

manda de justa protección. Los hombres que están con dignidad encargados del profesorado, que llenos de privaciones por sus exiguos sueldos y que con la mayor abnegacion han consagrado su vida á educar é ilustrar á la juventud, son ciertamente acreedores á que los ayuntamientos les consideren y atiendan con paternal solicitud. Profesando, pues, estos principios y siendo mi deber secundar el pensamiento del Gobierno provisional y obrar con energía dentro del círculo de mis atribuciones, para hacer cumplir los preceptos que ha dictado sobre el particular; encargo, de nuevo y por última vez á las municipalidades que se hallan en descubierto por los conceptos indicados que inmediatamente satisfagan cuanto adeudan á los maestros de instrucción primaria de sus respectivas localidades teniendo entendido que, por mas sensible que me sea, adoptar medidas severas, me veré en la precisión de hacerlo si en el improrogable término de quince dias no ponen en mi conocimiento haber cumplido este servicio. Palma 24 febrero de 1869.—Primitivo Serina.

Núm. 1726.

**DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.**

*Presupuestos municipales.*—En circular de 4 de diciembre del año último se reclamaron los presupuestos extraordinarios ó adicionales á los ordinarios del ejercicio vigente, y como quiera que á pesar del tiempo trascurrido, son muy pocos los Sres. Alcaldes que los hayan remitido, ha acordado esta Diputación en sesión de este día, prevenir á los que se encuentran en descubierto en tan importante servicio, que para antes del día 10 del próximo mes, de marzo sin falta, remitan los presupuestos de que se trata, sin dar lugar á nuevos recuerdos. Palma 23 de febrero de 1869.—El vicepresidente, José Rosich.—El secretario interino, Lino Pinillos.

Núm. 1727.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES**

*Sección 4.ª—Contribuciones.*—La dirección general de contribuciones en comunicacion de 11 del actual me ordena haga saber á los concesionarios de honores de empleos de las carreras civiles, que hayan dejado de satisfacer los derechos correspondientes con arreglo á las bases, letra D. citadas en el artículo 6.º de la ley de 30 de junio de 1867 que si no lo verifican en el término de un mes á contar desde la primera insercion de este anuncio en este periódico oficial, se publicará en la Gaceta de Madrid la caducidad de la gracia, en cumplimiento de la citada ley.

Cuyo anuncio he dispuesto se publique para que pueda llegar á conocimiento de los interesados. Palma 24 de febrero de 1869.—Juan M. Martín.

Núm. 1728.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mahon.**

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de enero último y aprobado por dicha Corporacion en sesión de hoy.

*Extracto de la sesion del dia 1.º de enero de 1869.*

El nuevo Ayuntamiento juró y tomó posesion de su encargo, procediendo seguidamente á la destitucion del secretario don Juan Joaquin Rodriguez por medio de votacion secreta y acordando dar cuenta al señor Gobernador de provincia y á la Exma. Diputación provincial con arreglo al art. 104 de la ley municipal vigente.

*Sesion del dia 3 de enero.*

Se acordó celebrar dos sesiones or-

dinarias semanalmente, una de ellas los martes y otro los sábados.

Se nombraron los señores que deben formar parte de las comisiones permanentes en que ha de dividirse el Ayuntamiento, y son los siguientes:

De amillaramiento y contribuciones, compuesta de cinco individuos: De policía urbana, compuesta de seis. De paseos y arbolado, compuesta de tres: De caminos vecinales, compuesta de seis: De Instrucción pública, compuesta de tres. De Obras públicas, compuesta de tres. De Contabilidad y Gobierno de cuatro. De Coso nuevo, de dos. De primera enseñanza, de nueve. De Cementerio, de cinco. De Matadero, de seis y de Beneficencia, de tres.

Se nombraran diez y seis alcaldes de barrio para la ciudad de Mahon; cuatro para Villa Carlos; uno para San Luis y otro para San Clemente.

El Ayuntamiento admitió la renuncia del Inspector de carnes del Matadero de esta ciudad, hecha por don Andrés Larrieta y acordó nombrar para reemplazarle á don Francisco Bengali.

Acordó tambien que la Comision de Beneficencia propusiese lo mas conveniente sobre la Circular de 24 de diciembre de 1868 que suprime las juntas provinciales y municipales del ramo.

Igualmente acordó pasase á la Comision de Contribuciones, un oficio de la Administracion de Hacienda pública sobre recaudacion del impuesto personal.

*Sesion del 5 de enero.*

En vista de un oficio del señor gobernador de la provincia en que dispone haya tantos Colegios electorales como alcaldes corresponden á cada poblacion, el Ayuntamiento acordó dividir en cinco Colegios esta ciudad y su distrito municipal.

A consecuencia de la circular inserta en el Boletín oficial núm. 159, se acordó que al dia siguiente se celebrase sesión extraordinaria para sortear los cuatro vecinos que debian proceder á repartir las cédulas talonarias, y se nombraron cinco alcaldes de barrio para formar parte de las Comisiones de los colegios.

El Ayuntamiento quedó enterado de un oficio del Ilmo. Sr. Obispo de esta

Diocesis en que se dispone celebrar el día de San Antonio Abad con rito doble de primera clase.

Se aprobó la cuenta del mes de junio último, y la general indocumentada del Depositario, correspondiente á los doce meses del año económico de 1867 á 1868, acordando se le dé el censo correspondiente.

*Sesion extraordinaria del 6 de enero.*

Con arreglo al decreto espedido por el ministro de la Gobernacion de 30 de diciembre último y á la circular del señor gobernador de la provincia de 1.º de este mes, se procedió al sorteo de los cuatro electores que deben formar las Comision repartidora de cada uno de los cinco colegios electorales en que está dividida esta ciudad y en distrito municipal.

*Sesion ordinaria del 9 de enero.*

Conforme á lo dispuesto en la disposicion 2.ª de la circular del señor gobernador de provincia fecha 5 del que rige, se nombraron los dos individuos de esta corporacion que debian formar parte de la Junta de comisionados de los Ayuntamientos de Menorca, que deben proceder á la eleccion de un diputado provincial suplente por este partido.

*Sesion del 12 de enero.*

El Ayuntamiento quedó enterado de un oficio del Director de la escuela de Náutica de esta ciudad, segun el cual el Ilmo. señor Director general de Instruccion pública le autoriza para nombrar tribunales de exámen que juzgue á los alumnos náuticos y tambien para los de 2.ª enseñanza que estén cursando en colegios privados de esta localidad.

Conforme á lo prevenido en el artículo 148 de la ley municipal, nombró regidor interventor á don Antonio Vantrell.

El Ayuntamiento se enteró con satisfaccion de un oficio del Exmo. señor Presidente del Gobierno provisional, en que agradece el testimonio de adhesion y apoyo que esta Corporacion le dirigió con motivo de los tristes sucesos de Cádiz.

En seguida nombró el Ayuntamiento los alcaldes que debian presidir la mesa interina de los colegios para la votacion de diputados á Cortes.

Dada cuenta de una comunicacion de la Diputacion provincial, en que pasa á informe una solicitud de don Juan Joaquin Rodriguez, quejándose de la destitucion de Secretario acordada en sesion de 1.º de este mes, acordó confirmar la destitucion de que se trata, pues que el objeto de la misma no fué otro que el de no inspirar la debida confianza á la corporacion la persona que desempeñaba aquel empleo.

*Sesion del 19 de enero.*

Enterado el Ayuntamiento de la circular de la Direccion general de contribuciones de 26 diciembre último en que dicta varias reglas para llevar á efecto

el repartimiento del impuesto personal, acordó que la Comision de Amillaramientos y Contribuciones estudie los medios de llevar á efecto el planteamiento de dicho impuesto con el menor gravámen posible entre los habitantes de esta poblacion.

El vocal presidente de la Junta directiva del cementerio, manifestó que en el frontis de algunas casillas de aquel edificio se hallan colocados varios blasones de armas, cuyo ornato debe desaparecer conforme previene el Reglamento especial de aquel establecimiento, habiendo algunos propietarios que no han cumplido con la disposicion presentada; y el Ayuntamiento acordó que la Junta obre como previene el espresado Reglamento.

La Comision nombrada para llevar á efecto la incorporacion de los fondos, documentos y efectos de la suprimida Junta municipal de Beneficencia, deseosa de que la Casa de Misericordia y Hospital de Caridad no sufran el menor perjuicio en la incorporacion espresada, propuso que los réditos de la Rifa y del Teatro sirvan exclusivamente para atender á las obligaciones de dichos dos establecimientos en lo que no alcancen á cubrirlas, los ingresos propios de los mismos, debiendo las cuentas del Ramo de Beneficencia incorporarse con las del Depositario del Ayuntamiento. Este acordó llevarse á efecto la proposicion indicada, convencido de que es el único medio de atender á la subsistencia de los huérfanos y enfermos que dichos establecimientos albergan.

Habiendo manifestado el señor presidente que el oficial primero don José Orfila no podia desempeñar el cargo de secretario interino que se le habia conferido á consecuencia de la destitucion del propietario, por tener á su cargo el Negociado de Contribuciones y amillaramiento en que debe ocuparse asiduamente, y accediendo á los deseos de dicho señor Orfila proponia para sustituirle al oficial segundo don Jaime Rotger, en cuya vista la Corporacion confirió el cargo de secretario interino al espresado señor Rotger, quedando satisfecha del celo é inteligencia que el señor Orfila ha desempeñado dicho cargo.

*Sesion extraordinaria del 27 enero.*

El Ayuntamiento aprobó la division de esta ciudad y su distrito municipal propuesta por los señores alcaldes con arreglo al art. 79 de la ley municipal, acordando se dé cuenta á la Diputacion provincial y al gobernador de la provincia para su debido conocimiento.

El Ayuntamiento se enteró de un oficio del señor gobernador de la provincia, en que traslada otro de la excelentísima Diputacion provincial, en que este cuerpo desestima la instancia de don Juan Joaquin Rodriguez quejándose de haber sido separado del destino de secretario de esta Corporacion y aprueba la separacion acordada. Habiendo hecho presente el señor alcalde la necesidad de proveer la vacante de secretario declarada en sesion de 1.º del actual, el Ayuntamiento acordó que se proceda

á anunciar la vacante por edictos en los sitios que acostumbra en esta poblacion é insercion en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno.

Acordó tambien la Corporacion celebrar sus sesiones ordinarias los miércoles y domingos á las once de la mañana, en lugar de los martes y viernes como se verificaba.

El Ayuntamiento acordó que el Depositario presente relacion de los fondos que existan en su poder y de las cantidades satisfechas y no formalizadas para determinar lo que estime conveniente.

*Sesion extraordinaria del 30 enero.*

Habiendo dado lectura á una circular de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de 21 del actual, relativa al nombramiento de peritos repartidores para la contribucion territorial de 1869 á 70, el Ayuntamiento nombró una comision de su seno para que en la próxima sesion presente una lista de contribuyentes al espresado impuesto, mayores, menores y mínimos, á fin de que la Corporacion pueda nombrar los doce que le corresponden y remitir la propuesta de lista triple de la otra mitad y el impar que corresponde á dicha Administracion de Hacienda.

Dada cuenta de otra circular de la espresada Administracion, en que se dictan reglas para llevar á efecto el reparto del impuesto personal, el Ayuntamiento, acordó que la misma Comision que debe entender para la Contribucion territorial, forme una lista de contribuyentes, á fin de poder escoger entre ellos un número igual de repartidores al de sus individuos, y la mitad de suplentes, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 27 octubre de 1868.

*Sesion del 31 enero.*

El Ayuntamiento en vista de las listas presentadas por la Comision á que se refiere la sesion anterior, nombró peritos repartidores y suplentes de la contribucion territorial en el cuatrienio de 1869 á 1872; y los repartidores y suplentes del impuesto personal que previene el art. 7.º de la instruccion provisional.

Don Rafael Prieto, diputado á cortes por la circunscripcion de Menorca é Ibiza, en comunicacion de ayer se dirige á esta Corporacion, asegurándole le hallará siempre ávido de contribuir con todas sus fuerzas á las mejoras morales y materiales que se digne promover el Ayuntamiento en beneficio de sus representados; y la Corporacion habiéndose enterado con el mayor gusto de la invitacion del señor diputado, acordó contestarle que no dejará de utilizar sus servicios y ofrecimientos en todas las mejoras populares que la corporacion promueva en bien de sus administrados.

Diose cuenta de un dictámen de la Comision de policia urbana sobre una solicitud de don Juan Villalonga y Flaquer, en que pide se le permita construir una pared en línea recta de la pa-

red Norte de la calle de Ramirez, prolongándola hasta la de la Huerta que linda con la calle del Campamento.

Conformándose el Ayuntamiento con el indicado dictámen, accedió á la peticion del interesado siempre que este se avenga con lo expuesto por la Comision. Mahon 7 febrero de 1869.—El alcalde presidente.—P. O.—Ramon Orfila.—P. A. del Ayuntamiento, Jaime Rotger, secretario interino.

Núm. 1729.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

*de Felanitx.*

Durante el término prefijado para la presentacion de solicitudes á la opcion de la plaza de secretario de este municipio, se han presentado como aspirantes á ella D. Mignei Bergamo y Compañy, vecino de Palma, y D. Cosme Mezquida y Gayá que lo es de esta villa, y al objeto de dar cumplimiento al art. 101 de la ley municipal vigente, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las personas á quienes interesa, á fin de poder presentar reclamaciones contra la aptitud legal de los solicitantes. Felanitx 21 de febrero de 1869.—Mateu Valls de Padrines y Burguera, alcalde primero.—P. A. D. A.—Cosme Mezquida, secretario interino.

Núm. 1730.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

El doctor D. Bernardo Escalas y Vidal mayor, natural y vecino de esta villa, ha sido el único que ha presentado solicitud para optar á la plaza de secretario de este ayuntamiento, que se halla vacante.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial y en los parajes de costumbre de los efectos que previene el art. 101 de la ley municipal vigente. Santañy 22 febrero de 1869.—El alcalde, Jaime Escalas.—P. A. D. A.—Bernardo Escalas, secretario interino.

Núm. 1731.

AYUNTAMIENTO POPULAR

*de Campos.*

Han solicitado la plaza vacante de secretario del ayuntamiento los señores siguientes.

D. Juan Ginard y Lladó.

D. Pedro Antonio Sala natural y vecino de la misma.

D. Mariano Ballester y Talladas.

D. Juan Oliver y Azopardi.

Lo que se hace público en el Boletín oficial para los efectos del art. 101 de la ley municipal de 21 de octubre último. Campos 23 febrero de 1869.—Juan Mezquida, alcalde.

Núm. 1732.

*Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.*

Por el presente se cita llama y emplaza á Ana Pacovi y Alba, viuda veu de esta ciudad para que se presente en este juzgado en término de tres días para notificarle la sentencia ejecutoria que ha recaído en la causa instruida contra la misma y otra sobre aborto, pues de no hacerlo así se tendrá por rebelde y le parará el juicio á que haya lugar. Palma veintidós de febrero de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon M. Ballester.

Núm. 1733.

*Enrique Bonet y Ferrer, doctor en derecho civil y canónico, licenciado en derecho administrativo y escribano interino del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma, encargado de la escribanía de D. José Arbós y Rubí.*

Certifico: que por dicho juzgado y oficio de mi cargo se siguen autos ramos separados sobre tercería de dominio interpuesta por el administrador del Banco Balear contra D. Leonardo Gomila en la causa criminal sobre defraudación de fondos del Estado, se ha dado la siguiente sentencia.

«Palma ocho de febrero de 1869. En vista de los autos ramos separados de la causa sentenciada contra D. Leonardo Gomila sobre desfaleo de fondos del Estado, formado á virtud de tercería de dominio deducida por el Banco Balear el señor D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad, por ante mi el escribano dijo:

Resultando que instruida por este juzgado causa criminal contra D. Leonardo Gomila sobre desfaleo de fondos del Estado como pagador de obras públicas, se declaró en quince de mayo de mil ochocientos sesenta y seis la redención de varias cantidades que aparecían depositadas por Gomila en la Tesorería de esta provincia y entre otras la de diez mil escudos segun talon de fecha veinte y cuatro de febrero de dicho año número dos mil seiscientos del diario de entrada y mil cuarenta y nueve del registro de inscripción por depósito transferible.

Resultando que en catorce de febrero de mil ochocientos sesenta y siete interpuso demanda de tercería de dominio el Banco Balear manifestando que segun el pagaré que acompañaba don Leonardo Gomila tomó en calidad de préstamo del mismo Banco en veinte y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y seis ochenta mil reales vellón á tres meses fecha endosando en favor del Banco en garantía de esta obligación el talon de depósito que antes se ha mencionado y también acompañaba: que dicho pagaré venció en veinte y ocho de mayo y que no habiendo hecho efectivo su importe el dendor, el

Banco se hallaba en el caso de reintegrarse de su crédito por medio de la venta del talon con arreglo á las disposiciones de sus estatutos lo cual le atribuía el carácter de acreedor de dominio en el cual no podía ser perjudicado por el embargo decretado toda vez que este era posterior á la cesión que el deudor hizo del talon en favor de aquel establecimiento y solicitó se alzase dicho embargo y se dejase el talon á disposición del Banco protestando tener á disposición del juzgado el escaso que acaso resultase despues de cubierto el Banco íntegramente de su crédito.

Resultando que en rebeldía de Gomila se dió por contestada la demanda y el Promotor fiscal se reservó exponer sobre ella luego que se hubiesen producido por el Banco las justificaciones oportunas acerca de los hechos en que se fundaba.

Resultando que recibido el pleito á prueba suministró el demandante la que entendió procedente.

Considerando que por el resultado que ofrecen las pruebas producidas por el Banco aparece debidamente acreditada la legitimidad del pagaré y de la cesión del talon hecha por don Leonardo Gomila.

Considerando que habiendo tenido lugar dicha cesión con anterioridad al embargo que decretó el juzgado y en ocasión en que no existía acordada retención ni administrativa ni judicial sobre el talon indicado es evidente el derecho del Banco á disponer del mismo en cuanto baste al completo reintegro de los ocho mil escudos que facilitó á Gomila.

Se declara haber lugar á la tercería propuesta por el Banco y en su virtud se alza la retención del depósito de que se trata cuyo talon se deja á su disposición á los efectos que solicita debiendo tener á la del Juzgado la suma que restase despues de cubierta la cantidad de los ocho mil escudos que prestó á don Leonardo Gomila y rindiendo la cuenta oportuna dentro de quince días. Y por esta su sentencia y con condena de todas las costas al espresado Gomila, así lo pronuncio, mandó y firmó de que doy fé.—Ciriaco Perez de Larriba.—Enrique Bonet.

Y con el fin de que pueda insertarse dicha sentencia en el Boletín oficial de esta provincia libro la presente en cumplimiento de lo mandado con auto de quince del que rige proveído á pedimento del administrador del Banco Balear en Palma de Mallorca á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Enrique Bonet.

Núm. 1734.

*D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Se saca á pública subasta por término de veinte días, una pieza de tierra llamada *Son Pere Miguel* que radica en el distrito municipal de la villa de Algayda, de estension de un cuarton equivalente á diez y siete areas, setenta y cinco centiares setenta y siete decímetros y no-

venta y seis centímetros cuadrados, lindante al Norte con tierra de Prajedes y de Guillermo Sastre, al Este con la de don Gabriel Oliver y al Sur y Oeste con camino de establecedores. Dicho inmueble es de propiedad de Juana M.<sup>a</sup> Oliver; el que se enagena para que con su producto pueda reintegrarse don Juan Henales de las costas suplidas en los autos sobre deshauco seguidos contra la Oliver, habiendo sido justipreciada la espresada porción de tierra en cantidad de ciento ochenta escudos. Las personas que quieran interesarse en la licitación podrán presentar postura que les será admitida si la hicieren arreglada á derecho; y se ha señalado para su remate el día trece de marzo próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, advirtiendo que el adquirente deberá satisfacer los gastos del remate y lo que ocasione la escritura de traspaso. Palma 13 de febrero de 1869.—Francisco Maria Donnet.—Por mandado de S. S.—Antonio Maria Roselló.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## DECRETOS.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Estado.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde á D. Manuel Moreno y Redondo, ministro Tesorero de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica.

Madrid seis de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Estado.

Vengo en nombrar en comision ministro Tesorero de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica á D. Miguel Ponzoa y Sancho.

Madrid seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Excmo. Sr. Gobernador superior político de Puerto-Rico, con fecha 26 de enero, participa por la via de Southampton que no ocurre novedad alguna en el territorio de su mando.

(Gaceta del 14 de febrero.)

## MINISTERIO DE MARINA.

## LEY.

## TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION, ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDAD DEL ALMIRANTAZGO.

## CAPÍTULO II.

De las atribuciones y deberes del Almirantazgo.

(CONTINUACION.)

XLI. Ejercer el mando é inspeccion superior de la gente de mar para tripular

los buques del Estado, y en las materias de policia, conservacion y seguridad de los puertos, y evacuar los informes facultativos de las obras que en los mismos ó dentro de la zona marítima se ejecuten.

XLII. Señalar todos los años la gente de mar necesaria para reemplazar la marinería que deba licenciarse, y para completar las dotaciones de los buques armados ó que se armen.

XLIII. Disponer en tiempo oportuno los llamamientos, y distribuir la marinería entre los buques, arsenales y demás atenciones del servicio.

XLIV. Ejercer el mando superior y direccion de los cuerpos de Estado mayor de artillería de la armada y condestables; y en la fabricacion de artillería y armas, elaboracion de mistos, construccion de montajes, baterias doctrinales y escuelas de tiro, y en todo lo perteneciente á policia, servicio y gobierno interior de los mismos cuerpos.

XLV. Ejercer el mando superior y direccion de los cuerpos de infantería de Marina y guardias de arsenales, y de todo lo perteneciente á policia, servicio y gobierno interior de los mismos.

XLVI. Ejercer el mando superior y direccion del cuerpo administrativo de la armada, y sobre todos los ramos y dependencias de la administracion y contabilidad de Marina.

XLVII. Resolver en la via gubernativa las dudas y reclamaciones que se promuevan sobre cumplimiento, inteligencia y efectos de los remates y contratos celebrados por la administracion de Marina.

XLVIII. Hacer la declaracion de abono de daños y perjuicios ó de relevacion de multas por falta de cumplimiento de los contratos celebrados por la administracion de Marina en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

XLIX. Deliberar sobre la conveniencia ú oportunidad de que por parte de la administracion de Marina se entable alguna reclamacion judicial.

L. Ejercer el mando y superior direccion del cuerpo de Sanidad de la armada, y de todo lo concerniente al gobierno interior, administracion, policia y servicio de los hospitales de Marina.

LI. Cuidar de la organizacion, reforma y mejoras del cuerpo jurídico militar de la armada, y resolver las provisiones de destinos correspondientes á los individuos de este cuerpo.

LII. Ejercer las mismas atribuciones marcadas en el párrafo anterior respecto al cuerpo eclesiástico de la armada, resolviendo además las propuestas presentadas por el vicario general castrense.

LIII. Dirigir é inspeccionar los establecimientos científicos de Marina.

LIV. Ejercer todas las demás atribuciones y facultades que especialmente le confieran las leyes, ordenanzas y reglamentos como jefe supremo de la armada, y de todas las partes que la componen, hállese unidas ó separadas, en departamentos, apostaderos, provincias, arsenales, escuadras, divisiones, buques ó cuerpos; extendiéndose su inspeccion y autoridad á todos los parajes en que se hallaren escuadras, divisiones, buques, cuerpos, establecimientos ú oficiales ó individuos de cualquier clase empleados en Marina, cuyos comandantes generales ó particulares obedecerán las órdenes que el Almirantazgo les dirija sobre el régimen, policia y disciplina para la mejor práctica del servicio del Estado, acierto de las operaciones de cada uno y adelantamiento del cuerpo de la armada.

Art. 42. El Almirantazgo será oido necesariamente:

- I. Sobre los proyectos de ley que acerca de su organizacion, la de los cuerpos, ó respecto de la administracion de alguno de los ramos de Marina juzgue conveniente el gobierno presentar á las córtes.
- II. Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes, y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse por decreto del Jefe del Estado, á propuesta del ministro de Marina.
- III. Sobre planes de defensa de la costa y puertos.
- IV. Sobre construccion de puertos de refugio.
- V. Sobre los proyectos de obras de puertos, emplazamiento de nuevos faros y valizas.
- VI. Sobre expropiacion forzosa marítima.
- VII. Sobre indemnizacion por daños de guerra marítima.
- Art. 43. El Almirantazgo podrá ser oido:
- I. Sobre proyectos de ley, reglamentos é instrucciones generales.
- II. Sobre tratados de navegacion y de comercio con Potencias extranjeras.
- III. Sobre cualquiera otro asunto grave que ocurra en la administracion y gobernacion del Estado.
- Art. 44. Son deberes del almirantazgo:
- I. Cumplir, circular y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de Marina.
- II. Ejecutar, transmitir y hacer ejecutar las órdenes, instrucciones y resoluciones acordadas en consejo de ministros, y las que dictare ó le comunique el de Marina sobre movimientos, destinos y comisiones especiales de buques y demás asuntos exceptuados en el art. 3.º
- III. Celar el cumplimiento exacto de los reglamentos especiales sobre régimen, servicio militar y gobierno interior de los cuerpos; policia y seguridad, conservacion y trabajos de los arsenales, astilleros, diques, dársenas, parques, puertos militares, fábricas, factorias, talleres, depósitos, cuarteles, hospitales, y de cualesquiera otros edificios y establecimientos de Marina; de los buques así armados como desarmados, de sus pertrechos, consumos y dotaciones.
- IV. Celar que todos los oficiales é individuos de todas clases de la armada cumplan exactamente con las obligaciones de su empleo, destino ó ejercicio.
- V. Procurar adquirir el más perfecto conocimiento posible de todos los oficiales para asegurar el acierto y la justicia que deberá siempre anteponer á cualquiera otra consideracion en las clasificaciones.
- VI. Examinar con toda detencion, imparcialidad y rectitud las hojas de servicio, los informes y antecedentes de los capitanes de navio de primera clase, ántes de formular la propuesta de ascenso de aquel á quien considere, en honor y conciencia, más digno de obtener el empleo de contraalmirante por condiciones superiores para su desempeño, probada aptitud y servicios recomendables, ó por su mayor antigüedad en igualdad de circunstancias.
- VII. Proceder con el mismo espíritu de equidad y justicia y detenido exámen de los hechos en que se funden para las propuestas ó acuerdos de los demás ascensos por eleccion.
- VIII. Cuidar se observe rigurosamente la alternativa de destinos entre los oficiales de una misma clase clasificados de aptos para el desempeño de los que deban proveerse.
- IX. Dirigir y estimular la instruccion de los oficiales, ya estén embarcados ó desembarcados, en los departamentos.

- X. Promover el adelantamiento, por medio de revistas y oportunas instrucciones, de los colegios, establecimientos, academias y escuelas navales.
- XI. Informar las instancias que, por su conducto y el de sus respectivos superiores inmediatos, promuevan al Jefe del Estado los oficiales de todos los cuerpos é individuos de todas las clases de la armada.
- XII. Examinar los proyectos de novedad esencial que le propongan los jefes de los respectivos ramos sobre reformas y mejoras en la construccion, carenas, conservacion y armamento de los buques de guerra; en la eleccion de modelos y adquisicion del material; en la disposicion de arsenales y astilleros; en la limpieza y seguridad de los puertos; direccion de las factorias, fábricas y talleres; en el régimen y servicio de los cuerpos particulares; en la policia y fomento de la marina ó acerca de otros puntos igualmente importantes del servicio, aceptando de dichas propuestas cuanto considere útil y ventajoso para el mismo.
- XIII. Dictar las instrucciones para que los armamentos se ejecuten con la brevedad y economía compatibles con su mayor seguridad.
- XIV. Vigilar que las construccion, carenas y reparaciones de los buques, las de sus máquinas y cañeras, los trabajos todos de los arsenales, astilleros, factorias, fábricas y talleres, y las obras de edificacion, mejora ó conservacion de los mismos establecimientos, diques, gradas, dársenas y puertos militares, y cualesquiera otros de Marina, se ejecuten con la actividad, economía y perfeccion posibles.
- XV. Celar el buen manejo y conservacion de los pertrechos, y que todos los que se reciban, empleen ó consuman en los buques y arsenales sean de buena calidad, y siempre que sea posible producidos ó manufacturados en el país.
- XVI. Cuidar que los almacenes generales y los depósitos de los buques estén provistos de todos los pertrechos necesarios para los reemplazos que se ofrezcan y para el completo armamento de dichos buques.
- XVII. Inspeccionar por medio de una comision de su seno, una vez cada año cuando ménos, los departamentos, arsenales y escuadras de la península.
- XVIII. Inspeccionar en la misma forma las escuadras que deban salir de la península para asegurarse de que los buques están completamente habilitados para desempeñar el servicio á que vayan destinados, y disponer en otro caso se les provea de cuanto necesiten segun las circunstancias, naturaleza y urgencia de sus destinos.
- XIX. Inspeccionar del propio modo las escuadras que regresaren á los puertos de la península despues de campaña, ya sea para desarmarse ó para emprender nuevas operaciones.
- XX. Disponer que la comision que posesione del mando al comandante general de toda escuadra en la península pase tambien minuciosa revista á los buques reunidos de ella para hacer constar el estado de instruccion general, disciplina, policia y armamento en que se encuentran.
- XXI. Comisionar á uno ó más de sus comisarios ú otro almirante ó Jefe de su confianza para que asistan á las pruebas de todo buque nuevamente construido ó que hubiere recibido considerables modificaciones en su casco, máquinas, arboladura ó artillado, y á las de máquinas, anclas, artillería, carenaje, municiones, torpedos ú otros objetos de igual importancia cuyo uso se trate de introducir en la armada.
- XXII. Comisionar á tres de sus comi-

- sarios en los casos de armamentos urgentes, ó de que se armen y rehabiliten muchos buques á la vez, para que se pasen al puerto ó puertos en que se ejecuten los aprestos con facultad de resolver en el acto para activarlos cuantas dudas ocurran, y de corregir la morosidad que notaren en el cumplimiento de sus disposiciones, que podrán variar ó modificar en caso necesario; pues todas deben ir dirigidas siempre al buen orden, conciliado con la mayor posible actividad.
- XXIII. Cuidar que la marineria esté siempre atendida y bien tratada en los arsenales, y que se proporcione tambien á la embarcada todo el bienestar conciliable con la vida de á bordo y el servicio militar para hacerse más llevadero el duro y penoso que presta en los buques de guerra.
- XXIV. Determinar que todos los años se pasen revistas de inspeccion á las provincias y distritos marítimos; y por medio de una comision de su seno las extraordinarias que juzgue necesarias á todas las de la península, ó solo á las de un departamento ó provincia determinada.
- XXV. Acordar dentro de sus amplias facultades, ó proponer al ministro de Marina para que lo haga á las córtes, las disposiciones que considere necesarias para promover el aumento de la poblacion marítima, el desarrollo del espíritu marinerio y militar, y la aceptacion del servicio voluntario.
- XXVI. Promover el fomento de las industrias de mar y de todas las que se relacionan con la Marina militar, cuyo progreso depende en gran parte de la mejora y acrecentamiento de ellas.
- XXVII. Celar la observancia de las ordenanzas y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.
- XXVIII. Atender siempre preferentemente al adelanto y desarrollo de la marina mercante, consultando las reformas indispensables para que sus fletes puedan llegar á competir y aun aventajar en baratura con los de las demás marinas extranjeras.
- XXIX. Reunir todas las noticias relativas al número y clase de las fábricas é industrias establecidas en el país, de su respectiva situacion y calidad de sus productos, estimulándolas por medio de frecuentes llamamientos ó concursos en que se comparen las muestras que presenten y se elijan los mejores, y en igualdad de circunstancias los más baratos para el reemplazo de los arsenales y buques; adjudicando á los respectivos fabricantes ó industriales el suministro de los géneros ó efectos que obtengan la preferencia en el concurso.
- XXX. Cuidar de que los créditos asignados á la Marina en los presupuestos del Estado se inviertan precisamente en las atenciones para que han sido consignados, y de su más acertada y económica distribucion.
- XXXI. Inspeccionar y comprobar, ántes de su remision al Tribunal de cuentas, las de todos los empleados de la armada que manejen caudales ó administren efectos del material, cuidando no haya retrasos en tan interesante servicio.
- XXXII. Vigilar el exacto cumplimiento de las contratas celebradas por la administracion de Marina.
- XXXIII. Adoptar ó proponer las mejoras y reformas que juzgue necesarias en la administracion y contabilidad de Marina.
- XXXIV. Cuidar de la higiene naval, de la buena calidad de las medicinas y de la esmerada asistencia de los enfermos en los hospitales y enfermerías de Marina.
- XXXV. Cumplir finalmente todos los

- demás cargos y obligaciones que le impongan las leyes, ordenanzas y reglamentos y el ejercicio de sus atribuciones.
- Art. 45. Para asegurar el acierto y justicia en la clasificacion anual que establece el párrafo VII del art. 43, cumple el Almirantazgo la obligacion que le impone el párrafo V del artículo anterior procurando adquirir el perfecto conocimiento posible de todos los oficiales, medio de los informes que todos los años en el mes de agosto, deben pasarle los pitanes ó comandantes generales de los departamentos, apostaderos y escuadras, comandantes de los cuerpos auxiliares, de los buques sueltos y los jefes de comisiones especiales, acerca de cada uno de los oficiales de todas clases que se encuentren empleados á su respectivas órdenes por los informes que tambien le den los comisarios comisionados para inspeccion el armamento y desarme de escuadras por los que le dirijan los almirantes otros jefes á quienes crea oportuno preguntar para confirmar algunos de los que haya recibido, ó adquirir las noticias que los aclaren ó por suponerles con conocimiento más cierto respecto de determinados particulares; y finalmente, por el resultado de las revistas de inspeccion á buques que los oficiales y demás individuos á quienes se refieran los informes manden, hayan mandado ó donde tengan destino; del cumplimiento de los cargos que desempeñen en los mismos buques otras comisiones; de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan por motivos en que se fundaron, y de cualquiera otros menores incidentes que contribuyan á facilitar el conocimiento de cada uno de los que deben ser clasificados.
- Art. 46. El almirantazgo devolverá los informes que le parezcan oscuros ó equívocos con las advertencias oportunas para su aclaracion, reprendiendo el demerito notado cuando juzgue provenga de esta parte ó de la idea de favorecer al suborinado excusando la especificacion de sus cualidades.
- Art. 47. Siendo las partes esenciales del desempeño de oficial de Marina en general el pilotaje, la maniobra, la táctica, la práctica de la artillería naval y máquinas de vapor aplicadas á la navegacion, la disciplina de las dotaciones, el conocimiento de la ordenanza y lo relativo á la conservacion y consumo de pertrechos, serán los informes hacer distincion de una de dichas partes, y consignar cuál sobresale, en cuál es suficiente, cuál corto, á cuál tiene especial inclinacion ó cuál descuida, aunque la entienda añadiendo despues los demás conocimientos que tenga de otros ramos de Marina, la plática de idiomas extranjeros, el carácter, aptitud para el mando, grado de su celo y amor al servicio y conducta; calidades estas dos últimas sobre las que deberán apoyarse todas las demás, que sin ellas serán desatendidas. Tambien se anotará la robustez ó la posibilidad de buen servicio por achaque ó ancianidad.
- (Se continuará.)
- PALMA.  
IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.